

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/296/2021.

**ACTOR:** ROSALÍA ALBERTO ROSAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS  
ACATLÁN, GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO.** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, siete de julio de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós**, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

**ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

**2. Expedición de constancia de asignación de regidores de representación proporcional.** El diez de junio siguiente, se expidió a la actora la constancia de asignación de Regidora de Representación Proporcional de la Elección de Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021- 2024.

**4. Sesión de Cabildo.** El once de octubre del presente año, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento responsable, en la que se aprobó, entre otras cosas, la percepción económica de los ediles que integran el mencionado Ayuntamiento.

**ACUERDO PLENARIO**

**5. Periodo de retención y reducción de salarios.** En su demanda la actora señaló que, a partir de octubre pasado, le fue retenido y reducido de forma ilegal sus remuneraciones a las que legalmente tenía derecho por el desempeño de su cargo como regidora.

**6. Presentación del medio de impugnación.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, las ciudadanas y ciudadano Herminia Martínez Santos, Yumerli Ignacio Nejapa, Rosalía Alberto Rosas, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano vía per saltum, ante la negativa del Ayuntamiento de recibirles su demanda.

**7. Acuerdo de turno y remisión del expediente.** Mediante proveído del ocho de noviembre pasado, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/296/2021, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-2850/2021 de misma fecha a la ponencia mencionada.

**8. Acuerdo de Recibido.** Mediante acuerdo del nueve de noviembre, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación. En el mismo auto ante la falta de la debida publicitación del medio de impugnación, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de la demanda acorde a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación.

**9. Cumplimiento de la responsable.** Por acuerdo del veintitrés de noviembre siguiente, se tuvo por recibido en la Ponencia V de este Tribunal, el informe circunstanciado por parte del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, así como los documentos relativos a la publicación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, en el que se advierte que en plazo de cuarenta y ocho horas que otorga la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local en sus artículos 21 y 22, no se

## ACUERDO PLENARIO

presentó Tercero Interesado alguno; por lo que la ponencia instructora tuvo por cumpliendo fuera del plazo a la autoridad responsable.

**10. Requerimiento a la ASE.** Mediante acuerdo del veintiséis de enero del año en curso, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, remitiera a este Tribunal copia certificada del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno del Ayuntamiento demandado; requerimiento que fue desahogado por la autoridad vinculada el veintiocho de enero siguiente.

**11. Acuerdo de recepción de escritos de desistimiento.** Mediante acuerdo de once de febrero, se tuvo por recibido en la ponencia instructora, los escritos de Eliezer López Rodríguez, José Luis Apreza Hernández y Yurmeli Ignacio Nejapa, todos de fecha de presentación del diez de febrero, con los que dichos actores por su propio derecho se desisten lisa y llanamente de la demanda del presente juicio electoral ciudadano, así como de la acción intentada, desistimientos que fueron ratificados en las instalaciones de este Tribunal, el diecisiete y veinticuatro de febrero pasado.

**12. Requerimiento a la responsable.** En ese orden, mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se requirió directamente al Ayuntamiento responsable el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil veintidós. En ese sentido, el aludido Ayuntamiento el veintiocho de marzo siguiente, contestó, bajo protesta de decir verdad, que no tenía el Presupuesto de Egresos requerido porque aún no lo aprobaba, en términos de los artículos 51, 58 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental del Estado.

**13. Vista a las partes.** En términos de las respuestas rendidas por la Auditoría Superior del Estado y el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, respecto a la imposibilidad de allegar el Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós, se dio vista a la parte actora para que se pronunciara al respecto. Vista que fue desahogada mediante escrito de uno de abril, en el sentido de que al no haber remitido la documentación las

**ACUERDO PLENARIO**

autoridades requeridas, se aplicara en su favor el principio de reconducción presupuestal.

**14. El siete de abril**, se realizó el desahogo de pruebas ofertadas por la actora, consistente en una memoria USB, que contiene el presupuesto de Egresos del Ayuntamiento demandado, del año dos mil veintiuno, ofrecido en el punto 4 de su escrito de demanda; y las páginas electrónicas referidas en el apartado 7.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de siete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

**16. Sentencia local.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió el presente asunto.

Estableciéndose en dicha resolución fundamentalmente:

*“... Analizado el marco normativo y las pruebas apartadas por las partes, así como las requeridas a la autoridad responsable, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado, del Presupuesto de Egresos del dos mil veintiuno, aprobado por el Cabildo Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, así como el Presupuesto de Egresos de 2022, al Ayuntamiento demandado, quien manifestó que hasta el veintiocho de marzo aun no lo había aprobado.*

*...  
En dicho Presupuesto de Egresos 2021, entre otras cosas, consta el salario programado de la disconforme Rosalía Alberto Rosas, Regidora de Comercio y Abasto Popular, cuyo salario proyectado mensual es de setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con treinta y dos centavos (\$78,791.32 M.N. 100.00), el cual sirvió de base como salario para cubrir el pago de los salarios devengados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; haciendo un total de dicho periodo de \$236,373.96 ; más los correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$236,373.96 haciendo total de ambos periodos por la cantidad de **\$472,747.92***

*...  
Hasta en tanto no se cubran las cantidades ordenadas en esta sentencia, las percepciones de la regidora actora que se sigan actualizando deberán cubrirse en los términos ordenados en este fallo, salvo que con posterioridad a los meses anotados, (enero,*

**ACUERDO PLENARIO**

*febrero, marzo y el que corre de abril 2022) el Ayuntamiento responsable acredite fehacientemente que aprobó su Presupuesto de Egresos dos mil veintidós conforme a la ley, y lo hizo público oficialmente, y en dicha proyección exista un salario diverso al proyectado en el Presupuesto de Egresos del dos mil veintiuno para la Regidora impugnante...”*

17. El mismo día del dictado de la sentencia, se presentó el Presupuesto de Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, el cual se tuvo por recibido el diecinueve siguiente. (Por suspensión de labores por Semana Santa)

18. En ese contexto, una vez que la autoridad responsable cumplió la sentencia, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un Juicio Electoral Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si esta Sala Resolutora tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son

## ACUERDO PLENARIO

sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/296/2021 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

Antes de analizar el cumplimiento de sentencia materia de este acuerdo plenario, se estima procedente pronunciarse respecto a la solicitud<sup>1</sup> que la actora Rosalía Alberto Rosas hace valer en contra de la V ponencia, al solicitar que: *“deje de seguir conociendo el presente asunto **EN SU FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, tomando en consideración que de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra, está pendiente por **dictarse una resolución de fondo**, que en algún*

---

<sup>1</sup> Presentada el veintiocho de junio, y turnada la ponencia V un día después, mediante oficio PLE-485/2022, de Presidencia de este Tribunal.

*momento y de acuerdo AL CONFLICTO DE INTERESES pudiera poner en duda el actuar de esa ponencia...”*

Lo anterior, porque a juicio de la actora en los expedientes **TEE/JEC/296/2021**, (en que se actúa) **TEE/JLT/001/2020**, (de la Ponencia III) el abogado Ricardo Rendón Ramos es el Director Jurídico del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, y apoderado de la demandante, respectivamente.

En ese contexto, la actora argumenta que: *el **EXTINTO ULICES RUÍZ MENDIOLA** es hermano del **C. ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**, Secretario Instructor de la **QUINTA PONENCIA** y en consecuencia los CC. **ULICES HIGINO RUÍZ MERAZA** Y **BLANCA ESTELA MERAZA LÓPEZ** y Rubén Emiliano Ruíz Meraza, son sobrinos directos y cuñada respectivamente. Por tanto y al ser el mismo profesionista que representa al H. ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, como parte demandada en el presente asunto y que resulta ser abogado patrono de la **CUÑADA Y SOBRINOS DIRECTOS** del **C. Alejandro Ruíz Mendiola, Secretario Instructor de la QUINTA PONENCIA**, es claro que se pone en duda los principios de Constitucionalidad, Legalidad, certeza, Imparcialidad y Objetividad, así como la independencia en sus decisiones de la **QUINTA PONENCIA** en la sustanciación del asunto en comento; garantías y principios que debe hacer imperar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y que prevén los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero...”*

**En terminos de lo anterior, en principio es necesario establecer que significa la imparcialidad judicial y la excusa o abstención.**

### **Imparcialidad judicial**

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de

diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

### **La excusa o abstención**

La trascendencia de la excusa denominada "*abstención*" en otros ordenamientos jurídicos, como el español y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las



partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar, tanto el derecho al juez imparcial del justiciable, como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La abstención y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, sino que, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el caso concreto, debe decirse que el alegato de la actora se trata de un planteamiento equivocado, visto desde dos perspectivas, esto es, bajo la falta de elementos objetivos y materiales.

Faltan elementos objetivos porque los asuntos anotados se tramitan en distintas ponencias, III y V, por lo cual no se observa como pueda ser posible que se trastoque alguno de los principios que enumera la actora.

En efecto, la manifestación consistente en la existencia de un conflicto de intereses que señala la actora, no actualiza ninguna causa de impedimento, porque por sí misma, esta situación no implica, ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación genérica, diversa a las hipótesis previstas por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## ACUERDO PLENARIO

Esto es así, porque se trata de una circunstancia que no encuadra en alguno de los supuestos previstos por la Ley Orgánica para que se declare impedido a alguno de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al no implicar por sí misma la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial. En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables. Estas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/20064<sup>2</sup>.

Es menester precisar que la Sala Superior ha sostenido que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> (aplicado por identidad de razón del artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal) prevé de forma expresa y limitativa las causas de impedimento; y si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, ésta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones. Esto es, en las que se encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

10

En el caso, se considera que la manifestación de que el Ciudadano Alejandro Ruíz Mendiola ostenta el puesto de Secretario Instructor de la V ponencia, y sus sobrinos y cuñada tramitan un asunto laboral ante este Tribunal, ponencia III, (reclamo de prestaciones del extinto Ulices Ruiz Mendiola) en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad de la V ponencia.

---

<sup>2</sup> Consultable en Novena Época, Registro digital: 174458, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 296, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO".

<sup>3</sup> Véase sentencias dictadas en el impedimento identificado con la clave SUPIMP-3/2018 y en los incidentes de excusas de los juicios SUP-JLI-18/2020, SUP-JDC-956/2015 y SUP-JDC-970/2015, entre otros.

**ACUERDO PLENARIO**

En esa óptica, debe decirse que, cuando una relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo ordinario y propio de cualquier vínculo laboral que por sí mismo no genera la pérdida de imparcialidad al resolver algún asunto en el que este último tenga el carácter de familiar de diversos actores en otro asunto que se desarrolle en distinta ponencia.

Por tal razón, en la solicitud de la actora se carece de base objetiva y razonable para arribar a la existencia de pérdida de imparcialidad.

Máxime, que la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente y en el caso la actora no cumple con ello.

Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hay o hubo una relación de trabajo (litigio) entre las personas juzgadoras o su equipo jurídico y las partes o litigantes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si se llegara a considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razonamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que la persona juzgadora está impedida para

## ACUERDO PLENARIO

conocer de todo asunto en el que alguna persona trabajadora o extrabajadora intervenga, ya sea como parte o autorizado representante de esta, o bien, que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores<sup>4</sup>.

Ahora bien, desde el punto de vista material, respecto al juicio TEE/JEC/296/2021, en efecto se sustanció en la ponencia V, en ese sentido, el ocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió el presente asunto, destacándose que la sentencia fue en el sentido de condenar al Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, al pago de salarios reclamados por la Regidora actora; esto es, la sentencia fue desfavorable a los intereses del Ayuntamiento demandado y de su representante.

Fallo que oportunamente fue recurrido ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al efecto se formó el expediente SCM-JE-036/2022, emitiéndose la sentencia correspondiente el cinco de mayo de este año, en el sentido de desechar la demanda del Ayuntamiento disconforme por falta de legitimación activa.

Conforme a lo anterior, **no le asiste razón a la actora cuando señala que el juicio citado se encuentra en la fase de ejecución**, y que está por dictarse una resolución de fondo; porque, como se señaló, está concluido y en este acuerdo plenario solo resta que el Pleno de este órgano de justicia electoral se pronuncie formalmente por el cumplimiento de su sentencia, como se verá líneas adelante.

Determinación sobre la cual la parte actora no puede emitir previamente juicios de valor, porque, como se vio, es una facultad reservada en la ley para este Tribunal resolutor. Por tanto, se estima que de ninguna forma puede considerarse como una probable

---

<sup>4</sup> Criterio visible en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-0012/2022, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actuación parcial a futuro, ello es así porque tal acto no le irroga ningún perjuicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, establece que los Magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes. En los terminos anotados, respecto a la forma y el fondo, ya se ha pronunciado este Tribunal Pleno, por ejemplo, en el asunto **TEE/PES/051/2021**.

En conclusión, no se advierte que la V ponencia se sitúe en alguna de las causas o impedimentos del artículo 45 de la Ley Orgánica de Este Tribunal, tampoco se advierte un peligro de eminente trasgresión al principio de imparcialidad, por tanto, se estima que la petición de la actora es infundada.

**TERCERO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

**CUARTO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del ocho de abril de dos mil veintidós.

En la sentencia emitida por el pleno de este Tribunal local, se le concedió a la parte demanda Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, un término de tres días hábiles contados a partir de su notificación, para que cubriera a la actora Rosalía Alberto Rosas, la cantidad de \$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos) correspondiente a los salarios de los meses de octubre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, sin que dicha responsable realizara el pago de la condena.

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia de referencia, la V ponencia de este tribunal realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento Responsable, que se relacionan a continuación:

Mediante acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, la V ponencia certificó el término que le corrió a la demanda para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de abril, la cual le fue notificada el día dieciocho de abril, (Por atravesarse el periodo de Semana Santa) cuyo término le transcurrió del diecinueve al veintiuno de abril, sin que la responsable diera cumplimiento con la sentencia.

En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la citada sentencia, y se aplicó como medida de apremio una

## ACUERDO PLENARIO

amonestación pública al Ayuntamiento demandado, requiriendo a la responsable para que un plazo veinticuatro horas posteriores a la notificación, remitiera el recibo de pago que sustentara su cumplimiento, con el respectivo apercibimiento para el caso de incumplimiento.

Mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, la V Ponencia certificó y dio cuenta que dentro del término concedido a la autoridad responsable, exhibió un cheque por la cantidad de \$120.000.00 (ciento veinte mil pesos M.N) pesos que se tuvo como pago parcial de la condena; además, en el mismo acuerdo se requirió pagara la cantidad de \$352,747.92 (trescientos cincuenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos M.N.) que cubriría el pago total de la condena, otorgándose un plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, ordenándose dar vista a la parte actora para recoger el cheque como pago parcial de las prestaciones reclamadas.

15

En seguida, el once de mayo del dos mil veintidós se presentó un escrito signado por la Síndica del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en alcance a su promoción de nueve de mayo, (relacionado con el requerimiento de cinco de mayo) con el objeto de cumplir con la sentencia en el presente juicio, al efecto, exhibe la cantidad de \$352,747.92 (trescientos cincuenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos M.N.) mediante cheque 0000251, de la institución bancaria Citibanamex a nombre de la actora Rosalía Alberto Rosas; acordándose tener al Ayuntamiento demandado por exhibiendo cheque por la cantidad referida y a nombre de la actora, **cantidad parcial que cubría la totalidad a que fue condenado el citado Ayuntamiento en la sentencia de ocho de abril del año en curso.**

Además, en dicho acuerdo se ordenó dar vista la actora para que compareciera en las instalaciones de la ponencia V, a efecto de

## ACUERDO PLENARIO

recoger los cheques como pago total de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento responsable.

En ese orden, el trece de mayo del año en curso, la ponencia V, tuvo por compareciendo a la actora Rosalía Alberto Rosas, ello en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdos de cinco y once de mayo, quien en dicha diligencia manifestó: *“Que el objeto de su comparecencia, es para recibir los cheques exhibidos por el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, los cuales cubren la cantidad de **\$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.),** cantidad a la que fue condenada la responsable mediante sentencia de ocho de abril de año en curso, por concepto de sus salarios devengados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, solicitando en este acto le sean entregados los referidos cheques expedidos a su nombre”*.

16

En base a lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/296/2021, se tiene por debidamente **cumplida**, toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en dicha sentencia, esto es así ya que este Tribunal considera que, respecto a los pagos exhibidos por el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, mediante cheques 0000226 y 0000251 por las cantidades de \$120.000.00 (ciento veinte mil pesos M.N.) y \$352,747.92 (trescientos cincuenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos M.N.) a favor de la actora, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero y marzo de 2022, mismos que fueron parte de la litis de la sentencia primigenia.

Finalmente, en la sentencia se estableció que hasta en tanto no se cubrieran las cantidades ordenadas, las percepciones de la regidora actora que se siguieran actualizando, deberían cubrirse en los términos ordenados en el fallo, (Presupuesto de Egresos 2021) salvo que con



## ACUERDO PLENARIO

posterioridad a los meses anotados, (enero, febrero, marzo y el que corre de abril 2022) el Ayuntamiento responsable acreditará fehacientemente que aprobó su Presupuesto de Egresos dos mil veintidós conforme a la ley, y lo hizo público oficialmente, y en dicha proyección exista un salario diverso al proyectado en el Presupuesto de Egresos del dos mil veintiuno para la regidora impugnante. (condición suspensiva)

Así, el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, exhibió el Presupuesto de Egresos 2022, el ocho de abril, y en el mismo consta un salario diverso para los Regidores, que fue la condición suspensiva que este Tribunal le impuso para librarse de la obligación de pago; esto es, que hasta en tanto no se presentara dicho presupuesto deberían seguirse actualizando los pagos a la Regidora con el salario presupuestado en 2021, por lo que al presentarse el Presupuesto de Egresos 2022, es que se cumplió lo ordenado en la sentencia.

Además, se advierte que el Presupuesto de Egresos 2022, fue aprobado el día treinta y uno de marzo del año en curso y publicado en por el referido Ayuntamiento en el enlace [https://www.sanluisacatlan2021-2024.gob.mx/Documents/PE2022/PE2022\\_SLAGro.pdf?fs=e&s=cl](https://www.sanluisacatlan2021-2024.gob.mx/Documents/PE2022/PE2022_SLAGro.pdf?fs=e&s=cl) para su consulta.

17

**De ahí, que la sentencia esté plenamente cumplida.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

**ACUERDA**

**PRIMERO. Es improcedente** el planteamiento de escusa presentado por la Ciudadana Rosalía Alberto Rosas, en contra de la V ponencia.

**SEGUNDO.** Se tiene al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; **por cumplida** la Sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO**

En consecuencia, se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese**, personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, con el voto concurrente de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

18

---

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/026/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA ALBERTO ROSAS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.**

La suscrita se permite presentar voto concurrente porque si bien comparto el tener por cumplida la sentencia, considero que no debió analizarse, ni resolverse la solicitud de excusa presentada por la actora Rosalía Alberto Rosas en un acuerdo de cumplimiento de sentencia, por no tener ésta la legitimación jurídica, ni ser la vía para su conocimiento y resolución.

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece:

**ARTÍCULO 45.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;

II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;

IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;

**ACUERDO PLENARIO**

- V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las partes;
- VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;
- IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes;
- y XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En el caso, si la actora presentó una solicitud para que la ponencia o titular de la ponencia se excusara de conocer del asunto, se encontraba bajo la potestad de la ponente analizar y dar respuesta al derecho de petición; o bien, de considerar que existía un impedimento para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, se debía haber iniciado el procedimiento previsto en el artículo 46 de la ley en cita que señala que la excusa deberá conocerse en la vía incidental para que sea calificada y resuelta de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 46.** Las excusas serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, atento a lo siguiente:

**ACUERDO PLENARIO**

La excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El escrito por el cual se invoque la excusa, deberá acompañarse de las pruebas que acrediten el impedimento y se presentará en la Oficialía de Partes del Tribunal, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante del mismo; atento al turno que corresponda, salvo que sea al Magistrado que se excusa, pasará en este caso, al siguiente;

II. Una vez turnada la excusa, el Magistrado procederá a su estudio a efecto de proponer el proyecto respectivo.

Cuando se trate de asuntos urgentes, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación del medio de impugnación, mientras se resuelve la excusa, en caso contrario, se suspenderá el procedimiento;

III. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno del Tribunal continuará con el conocimiento del asunto con los demás magistrados que la integran, sin la participación del impedido, debiendo retornar el expediente a otro, atento al turno que corresponda;

IV. Cuando se califique como infundada la excusa, se ordenará que el Magistrado continúe con la sustanciación del asunto; y

V. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa planteada, deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación.

En el presente caso la solicitud de excusa presentada por la actora fue conocida y resuelta directamente por el Pleno, esto es, la excusa no fue presentada por la ponente que es la única que podía haberla invocado para accionar una determinación del Pleno.

Aunado a ello, no se aperturó, de ser el caso, el incidente que por ley corresponde, no se turnó a una magistratura para que fuera esta, la que

**ACUERDO PLENARIO**

presentara al Pleno el proyecto correspondiente para su calificación y determinación.

Por esas razones, me aparto de la parte considerativa de la resolución donde se estudia y se declara no procedente la solicitud de excusa presentada por la ciudadana Rosalía Alberto Rosas

**ATENTAMENTE**

**DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**

Chilpancingo de los Bravo. Guerrero; julio 07 del 2022.